



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00203-00**.
Accionante: Jhon Jairo Martínez Patiño y otros.
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre.
ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- **En los fundamentos de derecho, no se expresa cuáles son las normas violadas y no se determina el concepto de la violación.**

Tómese en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre los requisitos formales de la demanda contenciosa administrativa, dispone que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Frente al caso bajo examen, brilla por su ausencia el respectivo concepto de violación, requisito establecido en el artículo 162 N° 4 de la ley 1437 de 2011, para el medio de control seleccionado, siendo este necesario puesto que permite el adecuado ejercicio del control judicial de cara a los argumentos de nulidad planteados y el acto administrativo que se acusa.

Sobre la importancia de este requisito, el H. Consejo de Estado, enseña que:

"[...] Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. [...] En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de

*elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. [...] Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto"*¹.

- **No existe individualización del acto administrativo demandado:**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 dispone, que la demanda deberá contener

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"

A su vez, indica el artículo 163 del CPACA.

"Art 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (...)"

Visto el libelo demandatorio, en el acápite de pretensiones no se indicó por el demandante, que acto administrativo se ataca, requisito indispensable para realizar el respectivo juicio de legalidad frente a la decisión administrativa objeto de control.

- **Se incumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía.** Siendo esta necesaria para determinar competencia por el factor cuantía y con ello funcional.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad N° 25000-23-24-000-2010-00260-01. Mayo 5 de 2016.

La competencia siguiendo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, "es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público".

Para efectos de determinar la competencia, se han establecido una serie de criterios orientadores, los cuales han sido denominados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como factores de la competencia, a saber: el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión, el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso, el funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias, el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan, y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra²

Sobre este punto, encontramos que la Ley 1437 de 2011, regula específicamente en los artículos 152, 155, 157 y 162 numeral 2º, como requisito formal de la demanda, el denominado, estimación razonada de la cuantía.

Para las pretensiones que se esgrimen por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sobre competencia de los Jueces Administrativos, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes"**

En cuanto a la forma de determinar la competencia por el factor cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará

² Al respecto ver, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01341-01(15518) Actor: CORPORACION CLUB EL NOGAL Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES INCIDENTE DE NULIDAD – AUTO.

por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

Sobre la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda y su importancia, se debe señalar, que ello no responde a caprichos e interpretaciones sin fundamento de las partes, sino al justo y racional estipendio de la pretensión, evitando con ello, estipulaciones sobrevaloradas que alteran el normal y real ejercicio de la competencia funcional.

En otras palabras, la cuantía y su estimación razonada, son factores importantes para determinar, desde el primer auto que le da paso al proceso, qué juez es el competente para conocer del mismo, por lo que estos aspectos como se indicó, no son meros formalismos (eso sí, si incurrir en excesivo rigor que atente contra el acceso a la administración de la justicia y la tutela judicial efectiva) dado que determinan el juez natural para sustanciar y fallar el litigio, elemento este esencial del debido proceso como derecho y garantía fundamental.

Al respecto, el Consejo de Estado, indica:

*"La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia"*³

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Auto del 8 de septiembre de 2017. Expediente: 25000234200020120087701 (2604-2013). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Atendiendo la normatividad transcrita, resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía.

- **El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.**

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

- **En los poderes otorgados no se determina claramente el asunto para el cual e confiere.**

Establece el artículo 74 del C. G. del P, que:

*"Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.**" (Negritas fuera del texto original).*

Revisado los poderes otorgados por los demandantes, se evidencia que los mismos no estipulan el acto administrativo cuya nulidad pretenden, por lo que el apoderado de los actores, deberá corregir los poderes otorgados en los términos de la normatividad mencionada.

- **La petición de prueba testimonial, no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP en su petición.**

El legislador previó en su regulación en el artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, disponen textualmente:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"

Conforme lo anterior, el estatuto general del proceso prevé unos requisitos para que proceda el decreto y práctica de la prueba testimonial (declaración de

terceros), enlistados en el artículo 212 *ibídem*, los cuales se sustraen así:

- a. Expresarse el nombre y apellido del que se llama a declarar.
- b. Domicilio, residencia o lugar donde puedan ser ubicados.
- c. Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba⁴.

Si se cumple la solicitud con esas exigencias, el operador judicial en virtud del artículo 213 del C.G.P., ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Se infiere entonces que aquellos requisitos son excluyentes, en la medida que sí no se cumple con la carga de evidenciar al juez aquellos supuestos, éste debe entrar a negar la prueba testimonial por ausencia de sus requisitos⁵.

En cuanto al presupuesto de indicar específicamente los hechos objeto de la demanda, debe afirmarse que su finalidad apunta a determinar la pertinencia de la prueba en la medida que permite al juez y a la contraparte avizorar el propósito de la prueba, lo que se pretende y se busca con la misma, previniendo a la contraparte de adoptar previamente la defensa del caso en el sentido que pueda encuadrar y realizar previamente las preguntas tendientes para desvirtuar lo que se pretende demostrar.

La doctrina especializada ha desarrollado esta arista de la prueba testimonial, señalando que:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...)

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios.(...)"⁶

⁴ Cambio sustancial con el anterior CPC, el cual solo exigía la enunciación sucinta.

⁵ Refiriéndose a estos requisitos en el CPC, EL Consejo de Estado, en proveído del 16 de septiembre de 2004, señaló: "Recuérdese que el decreto de cualquier prueba obedece a los requisitos legales previstos en la norma que regula cada medio probatorio y para el caso del testimonio, los artículos citados antes del C. P. C suministran ese marco legal". Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1225-01(26055)

⁶ LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, del jurista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ Página 355.

Asimismo, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO – PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL – TERCERA EDICIÓN –⁷, manifiesta al respecto:

"2.8. REQUISITOS DE LA PETICIÓN DE TESTIMONIOS.

(...)

3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"

Así las cosas, para los propósitos atrás descritos, es de suma utilidad que la parte interesada en el decreto de la prueba testimonial, al momento de la petición, establezca los hechos concretos que pretende demostrar, junto con el nombre y ubicación del testigo, so pena de ser improcedente su decreto al punto de negarse la práctica de la misma, no como una simple formalidad que puede ser obviada, sino como una manifestación del debido proceso probatorio y garantía de lealtad procesal, con la cual deben obrar las partes en sus reclamaciones judiciales, como componentes y actores del sistema judicial.

En orden de lo expuesto, realizando un control temprano del proceso, considerando además las falencias que adolece la presente demanda advertidas en líneas anteriores, es menester dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que estipula:

"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

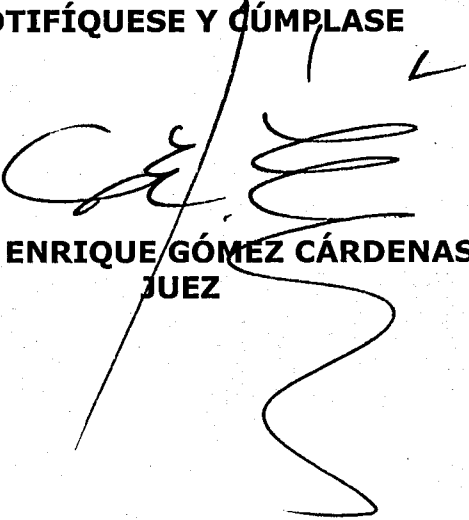
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los

⁷ Publicado por EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.

defectos de la demanda indicados en el presente auto. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS DAVID ACUÑA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 92.535.752, portador de la T.P. N° 256.922 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ